

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 093

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, respecto a la Acción Constitucional promovida a través de apoderada por el señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.738.353, contra la sociedad COMCEL y/ó CLARO SOLUCIONES MÓVILES, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. El accionante considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, AUTODETERMINACION FINANCIERA y BUEN NOMBRE, por parte de la sociedad COMCEL y/ó CLARO SOLUCIONES MÓVILES, al mantener reportado al accionante en la Centrales de Riesgo por la Obligación 148976791, a pesar de haberse vencido el término. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

Afirma la apoderada del accionante, que elevaron Derecho de Petición a la entidad accionada, a fin de obtener información respecto a las obligaciones en mora a cargo de su poderdante, solicitando copia de la autorización para manejo de datos, y notificaciones previas al registro negativo, habiendo obtenido como respuesta la remisión de documentos ilegibles que no permitían verificarlos.

Indica que su poderdante es titular de la Cuenta No. 48976791, reseñando haber reportado mora entre mayo y octubre de 2007, estimando haberse cumplido la permanencia en las Centrales de Riesgo.

Después de múltiples reseñas de apartes legales, administrativos y jurisprudenciales, solicita tutelar el Derecho Fundamental de Habeas Data a su cliente, ordenando al representante legal de COMCEL S. A., y/ó CLARO SOLUCIONES MÓVILES, que un término improrrogable borre la información negativa respecto a la Obligación No. 14897691, a fin de restablecerlo.

II. TRÁMITE

Mediante providencia del 03 de Junio de 2020, se admitió la acción en contra la sociedad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, vinculando la Superintendencia de Industria y Comercio, Experian Datacrédito, y Trasunión- Cifin, en su calidad de Litis Consortes necesarios, notificándoles en debida forma.

RESPUESTA DE LA CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

Contestan a través del Gerente de Reclamaciones del cliente adscrito a Comcel S. A., informando que se ha realizado modificación sobre los reportes negativos de las obligaciones 148.976.791 y 149.156.694 ante las Centrales de Riesgo, lo cual fue comunicado al accionante el día 09/06/2020, aportando copia del Oficio GRC 2020/383 cuyo destinatario fue el señor Jesús Alberto Contreras.

Se advierte dentro del oficio en referencia haber respondido al accionante, indicando haber realizado un ajuste del saldo pendiente sobre la Obligación No. 148976791 quedando al día en su facturación, y respecto a la otra obligación no presentar saldo pendiente, razones por las cuales se eliminaron en las Centrales de Riesgo las obligaciones.

Consideran que conforme a lo resuelto, se debe declarar improcedente la Acción de Tutela impetrada por el ciudadano JESÚS ALBERTO CONTRERAS en contra de Claro Soluciones habiendo sido resueltas las pretensiones del accionante, lo cual conlleva a que se configure un Hecho Superado por Carencia de Objeto, a lo cual hace referencia el Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE CIFIN SAS., TRASUNION

Contestan a través de apoderado general, indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular, acorde a lo regulado por la Ley 1266/08 en su artículo 8º., numeral 1º.

Aduce que siendo tan sólo un operador de la información, no pueden modificar, rectificar o eliminar la información reportada dependiendo ello de la fuente, además de inadvertir que el accionante haya radicado petición.

Respecto a los reportes, indican relacionarse con las Obligaciones 156694 y 976791 las cuales se encuentran en mora, con deudas insolutas, desde el 22/01/10 y 18/05/07 respectivamente, cumpliendo los términos de permanencia en 10/11/23 y 05/03/21 respectivamente, conforme a la ley 1266 del 2008, reglamentado por el Decreto 1074/15, la Resolución 76434 del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Sentencia C-1011/08.

Solicitan finalmente exonerar y desvincular a dicha entidad de la presente acción, y en caso de emitir órdenes se dirijan a la fuente de información.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S. A.- DATACRÉDITO

A través de apoderado después de hacer referencia a los hechos (inconsistencias en la información), y refiriendo algunos apartes de la Ley 1266/08, indican que son las fuentes de la información, las encargadas de garantizar la veracidad, y actualización de la información.

Que el deber de dicho operador es realizar periódica y oportunamente, la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las novedades, siendo la fuente y no el operador quien mantiene una relación comercial con el titular de la información.

Advierte que los operadores no están llamados a mediar ante las diferencias contractuales.

Al respecto de las obligaciones referidas por el accionante, informa que aparecen reportadas en mora por CLARO MOVIL, sin que se haya vencido el término de caducidad del dato negativo conforme a la Ley Estatutaria.

Solicitan finalmente sean desvinculados de la presente acción constitucional, por no haber vulnerado Derechos Fundamentales, iterando depender de la fuente el reporte.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Contestan a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, haciendo referencia al ciudadano ILBER CÁRDENAS IBÁÑEZ (C.C. No. 79.524.586), ajeno a la presente Acción Constitucional.

Señalan sus funciones (Decreto 4886/11), facultades y competencias (Ley 1266/08 art. 17), agregando que el accionante no ha radicado solicitud alguna ante dicha entidad, razones suficientes para solicitar su desvinculación, al no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Derecho de Petición.
- Respuesta al Derecho de Petición
- Impresión de obligaciones insolutas en Centrales de Riesgo
- Respuesta ofrecida al accionante dentro del trámite constitucional.

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la sociedad COMCEL y/o CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, AUTODETERMINACION FINANCIERA y BUEN NOMBRE del señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS, y/o en su defecto se ha configurado un Hecho Superado, como lo argumenta la entidad accionada.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene ésta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada

COMCEL y/6 CLARO SOLUCIONES MÓVILES, si bien se encontraba vulnerando los Derechos Fundamentales del accionante, señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS, al haber ordenado a las Centrales de riesgo el retiro del reporte negativo de la Obligación 148976791, y haber dado respuesta al accionante dentro del trámite constitucional, se ha configurado de cara a las pretensiones, un Hecho Superado, conforme a los siguientes argumentos:

VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

“...Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional.

Esta es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo para obtener la protección de "derechos constitucionales fundamentales", cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.)

En éste sentido conviene destacar que tanto la norma Constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción condicionada entre otras razones por la presentación ante el juez de la situación concreta y específica de violación de aquellos derechos, cuya autoría debe ser siempre atribuida a cualquier entidad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia de Tutela T-086 de 2020 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo)

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³ (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁴: “(i) que

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³ Sentencia T- 715 de 2017.

⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...”

VII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

El señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS a través de apoderada, puso a conocimiento de la judicatura que la sociedad COMCEL y/ó CLARO SOLUCIONES MÓVILES al momento de radicar la Acción Constitucional, se encontraba vulnerando sus Derechos Fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, AUTODETERMINACION FINANCIERA y BUEN NOMBRE, al mantener en las Centrales de Riesgo información negativa de una obligación, a pesar de haber transcurrido el término prescrito para levantar dicho reporte.

La entidad accionada contesta indicando que realizó un ajuste de saldo pendiente sobre la Obligación 148976791, quedando el accionante al día respecto a su facturación.

Que realizaron la modificación sobre los reportes negativos de las Obligaciones 148976791 y 149156694 ante las Centrales de Riesgo, informando al accionante lo resuelto.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que el señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS, a través de apoderada radicó derecho de petición a fin de obtener información y documentos, obteniendo respuesta y remisión de documentos ilegibles.

Igualmente de las respuesta de las vinculadas y accionada, se evidencia que se encontraban reportadas dos obligaciones insolutas (2007 y 2010) con la entidad COMCEL y/ó CLARO SOLUCIONES MOVILES, de las cuales aceptó la apoderada se encontraba en mora, pero dentro del trámite de la Acción Constitucional, se emitió la orden con destino a las Centrales de Riesgo de bajar la información negativa respecto a las dos obligaciones reportadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y las pruebas aportadas por la entidad accionada, se evidencia una Carencia Actual del Objeto a amparar, toda vez que los Derechos Fundamentales inicialmente vulnerados han sido restablecidos, y comunicado al accionante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, AUTODETERMINACION FINANCIERA Y BUEN NOMBRE vulnerados inicialmente al señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.738.353, por la sociedad COMCEL y/ó CLARO SOLUCIONES MÓVILES, al configurarse un HECHO SUPERADO por CARENCIA DE OBJETO, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA DURAN DUQUE

Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2020

Oficio No. 1226
URGENTE

Señores:
COMCEL y/6 CLARO SOLUCIONES MÓVILES
La Ciudad,

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
La Ciudad,

Señores:
XPERIAN-DATACREDITO
La Ciudad,

Señores:
TRANSUNION-CIFIN
La Ciudad,

Señor:
JESUS ALBERTO CONTRERAS
La Ciudad,

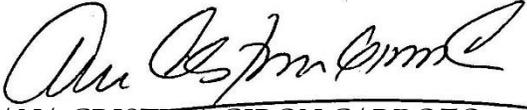
Abogada:
MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ
asesoriassolisscsas@gmail.com
Tuluá - Valle

ACCIONANTE : JESUS ALBERTO CONTRERAS ACCIONADO : CLARO SOLUCIONES MOVILES VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, XPERIAN- DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN RADICACION : 76001-41-89003-2020-00383-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 093 del 17 de Junio de 2020 proferida en la Acción Constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: “PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, AUTODETERMINACION FINANCIERA Y BUEN NOMBRE vulnerados inicialmente al señor JESÚS ALBERTO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.738.353, por la sociedad COMCEL y/6 CLARO SOLUCIONES MÓVILES, al configurarse un HECHO SUPERADO por CARENCIA DE OBJETO, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta

providencia. SEGUNDO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91. TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza”.

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria